

**CAPÍTULO 3**  
**REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS DE ORIGEN**

**SECCIÓN A: REGLAS DE ORIGEN**

**ARTÍCULO 3.1: MERCANCÍAS ORIGINARIAS**

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

- (a) es obtenida en su totalidad o, es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes;
- (b) es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes; y
  - (i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el cambio aplicable en la clasificación arancelaria especificado en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas); o
  - (ii) la mercancía satisface, de otro modo, cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas); o
- (c) es producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; y

cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

**ARTÍCULO 3.2: VALOR DE CONTENIDO REGIONAL**

1. El valor de contenido regional de las mercancías se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{VCR} = [(\text{VT} - \text{VMN}) / \text{VT}] * 100$$

donde:

**VCR:** es el valor de contenido regional, expresado como porcentaje;

**VT:** es el valor de transacción de la mercancía ajustado sobre una base FOB, salvo lo dispuesto en el párrafo 2. En caso que no exista o no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo; y

**VMN:** es el valor de transacción de los materiales no originarios ajustados sobre una base CIF, salvo lo dispuesto en el párrafo 5. En caso que no exista o

no pueda determinarse dicho valor conforme a los principios y normas del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, el mismo será calculado conforme a los principios y normas de los Artículos 2 al 7 de dicho Acuerdo.

2. Cuando el productor de una mercancía no la exporte directamente, el valor se ajustará hasta el punto en el cual el comprador reciba la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.
3. Cuando el origen se determine por el método de valor de contenido regional, el porcentaje requerido se especificará en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas).
4. Todos los costos considerados para el cálculo de valor de contenido regional serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía se produce.
5. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentre ubicado, el valor del material no originario no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
6. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios utilizados en la producción de una mercancía no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
  - (a) otro productor en la producción de un material originario adquirido y utilizado en la producción de esa mercancía.; o
  - (b) el productor de la mercancía en la producción de un material originario de fabricación propia.
7. Cuando el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas) especifique una prueba de valor de contenido regional bajo la fórmula de Costo Neto, éste se deberá calcular basado en la siguiente fórmula:

“Método del Costo Neto”

$$\text{VCR} = [(\text{CN} - \text{VMN}) / \text{CN}] * 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN: es el costo neto de la mercancía; y

VMN: es el valor de los materiales no originarios adquiridos y utilizados por el productor en la producción de la mercancía; el VMN no incluye el valor de un material de fabricación propia.

8. Cada Parte dispondrá que para efectos del método de cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 1 y 7, el exportador o productor, podrá promediar el cálculo en el año fiscal con respecto a todos los vehículos automotores de la categoría, ó solo los vehículos automotores de la categoría que se exporten a territorio de una o más de las Partes, utilizando cualquiera de las siguientes categorías:

- (a) comprende los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor; y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 3,2 toneladas (o 7.040 libras americanas), así como sus chasis cabinados;
- (b) comprende los vehículos con carrocería para el transporte de pasajeros de más de 16 personas, incluido el conductor;
- (c) comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías (a) y (b).

### ARTÍCULO 3.3: ACUMULACIÓN

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de la otra Parte.

2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 3.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial con un mismo país no Parte de conformidad con las disposiciones de la OMC, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo el presente Acuerdo, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será considerado como producido en el territorio de una o ambas Partes si cumple con las reglas de origen aplicables de este Acuerdo; y las demás condiciones que las Partes establezcan, de acuerdo a los siguientes párrafos.

4. Para la aplicación del párrafo 3, cada Parte podrá acordar condiciones equivalentes o recíprocas a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte, con el fin de que los materiales de una o ambas Partes sean considerados originarios bajo los acuerdos comerciales establecidos con un país no Parte.

5. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales que consideren necesarias para la aplicación del párrafo 3.

6. Una Parte deberá aplicar el párrafo 3 sólo cuando las disposiciones con efecto equivalente a las de dicho párrafo estén en vigor entre cada Parte y el país no Parte.

7. La Comisión de Libre Comercio establecerá las mercancías, los países participantes y las condiciones señaladas para la aplicación de este Artículo.

8. Las disposiciones de este Artículo únicamente aplicarán a las mercancías y materiales incorporados en el Programa de Eliminación Arancelaria.

9. A los dos años de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo u otra fecha que determinen las Partes, estas entrarán en conversaciones para la aplicación del párrafo 3.

#### ARTÍCULO 3.4: DE MINIMIS

1. Una mercancía será considerada originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de esta mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen), no excede el diez por ciento (10%) del valor de transacción de la mercancía determinado conforme al Artículo 3.2; y
- (b) la mercancía cumple con las demás disposiciones aplicables del presente Capítulo.

2. Cuando se trate de mercancías que clasifican en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA), el porcentaje señalado en el párrafo 1 se referirá al peso de las fibras e hilados respecto al peso de la mercancía producida.

3. El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los Capítulos 01 a 24 y la partida 25.01 del Sistema Armonizado (SA), a menos que el material no originario esté clasificado en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, el párrafo 1 no se aplicará para los productos del Capítulo 15 del Sistema Armonizado (SA) que se utilicen en la producción de una mercancía clasificada en las partidas 15.01 a 15.08 y 15.11 a 15.15.

#### ARTÍCULO 3.5: OPERACIONES DE ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN INSUFICIENTES

Las siguientes operaciones se considerarán elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir la condición de mercancías originarias, se cumplan o no los requisitos del Artículo 3.1:

- (a) operaciones de conservación para garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y almacenamiento;
- (b) divisiones y agrupaciones de bultos;
- (c) lavado, limpieza; retiro de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) planchado o prensado de textiles;
- (e) operaciones de pintura y pulido simples;

- (f) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido, y glaseado de cereales y arroz;
- (g) operaciones de coloración o adición de saborizantes al azúcar o confección de terrones de azúcar; molienda total o parcial de cristales de azúcar;
- (h) descascarillado, extracción de semillas y pelado de frutas, nueces y vegetales;
- (i) afilado, triturado simple o corte simple;
- (j) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación (incluyendo formación de juegos de artículos);
- (k) envasado simple en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tarjetas o tableros y otras operaciones de envasado simples;
- (l) colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o sus envases;
- (m) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes clases; mezcla de azúcar con otro material;
- (n) simple ensamble de partes de artículos para formar un artículo completo o el desensamble de productos en piezas;
- (o) sacrificio de animales; o
- (p) combinación de dos operaciones o más de las señaladas en los subpárrafos (a) al (o).

### ARTÍCULO 3.6: MERCANCÍAS Y MATERIALES FUNGIBLES

1. Cada Parte dispondrá que un material o mercancía fungible sea originario cuando el importador, exportador o productor ha:

- (a) segregado físicamente cada mercancía o material fungible; o
- (b) usado cualquier método de manejo de inventarios, tales como el de promedios, últimas entradas - primeras salidas (UEPS) o de primeras entradas - primeras salidas (PEPS), reconocidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde se realice la producción; o ha sido aceptado de otra forma por la Parte en donde se realice la producción.

2. Cada Parte dispondrá que cuando se elija un método de manejo de inventarios, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1, para determinados materiales o mercancías fungibles, éste deberá continuar usándose para esas mercancías o materiales a través de todo el año fiscal de la persona que eligió el método de manejo de inventarios.

### ARTÍCULO 3.7: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Cada Parte dispondrá que los accesorios, repuestos o herramientas entregadas con la mercancía y que formen parte de los accesorios, repuestos o herramientas usuales de la mercancía, se consideren como un material originario en la producción de la mercancía, siempre que:

- (a) los accesorios, repuestos o herramientas estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado; y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos o herramientas sean los usuales respecto de la mercancía.

### ARTÍCULO 3.8: ENVASES Y MATERIALES DE EMPAQUE PARA LA VENTA AL POR MENOR

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados en el Sistema Armonizado (SA) con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen).

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de Valor de Contenido Regional, los envases y materiales de empaque se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el Valor de Contenido Regional de la mercancía.

3. Cuando los productos califiquen como totalmente obtenidos, los envases no deberán ser tomados en cuenta para los fines de la determinación del origen.

### ARTÍCULO 3.9: MATERIALES DE EMBALAJE Y CONTENEDORES PARA EMBARQUE

Los contenedores y los materiales de embalaje en que una mercancía se empaque exclusivamente para su transporte, no se tomarán en cuenta para la determinación del origen de la mercancía.

### ARTÍCULO 3.10: MATERIALES INDIRECTOS EMPLEADOS EN LA PRODUCCIÓN

Cada Parte dispondrá que un material indirecto sea considerado material originario independientemente del lugar de su producción.

### ARTÍCULO 3.11: TRÁNSITO Y TRASBORDO

Una mercancía originaria que se exporta desde el territorio de una Parte mantendrá su estatus de originario únicamente si la mercancía:

- (a) no sufre un procesamiento posterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta del descargue, recargue o cualquier otra

operación necesaria para mantenerla en buena condición o para transportarla al territorio de una Parte; y

- (b) permanece bajo el control de la autoridad aduanera mientras se encuentre fuera del territorio de las Partes.

#### ARTÍCULO 3.12: JUEGOS O SURTIDOS

1. Cada Parte dispondrá que si unas mercancías son clasificadas como un juego, como resultado de la aplicación de la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado (SA), el juego será considerado originario sólo si:

- (a) cada mercancía en el juego es originaria; y
- (b) tanto el juego como las mercancías cumplen con los demás requisitos aplicables en el presente Capítulo.

2. No obstante el párrafo 1, un juego de mercancías es originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego no excede el 15 por ciento del valor de transacción del juego.

#### ARTÍCULO 3.13: CONSULTAS Y MODIFICACIONES

1. Las Partes cooperarán en la administración del presente Capítulo y deberán realizar consultas regularmente para asegurar que sea administrado de manera efectiva, uniforme y consistente con el espíritu y los objetivos del presente Acuerdo.

2. La Parte que considere que el presente Capítulo requiere ser modificado, para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos u otros asuntos, podrá someter a la otra Parte una propuesta de modificación, junto con cualquier estudio y las razones que la sustenten para su consideración. Dicha Parte podrá incluir en su propuesta cualquier acción a ser adoptada por el Comité de Reglas y Procedimientos de Origen, Facilitación del Comercio, Cooperación Técnica y Asistencia Mutua en Asuntos Aduaneros.

### **SECCIÓN B: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS**

#### ARTÍCULO 3.14: CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

1. Cada Parte dispondrá que un importador podrá solicitar el trato arancelario preferencial basado en un Certificado de Origen escrito o electrónico, emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud del exportador o productor. El formato único del Certificado de Origen y las instrucciones se establecen en el Anexo 3-B (Certificado de Origen), el cual podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes.

2. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, diligencie o llene y firme el certificado de origen con fundamento en:

- (a) su conocimiento de si la mercancía califica como originaria; o
- (b) el certificado de origen diligenciado y firmado por el productor de la mercancía y proporcionado voluntariamente al exportador.

3. La autoridad competente de la Parte exportadora garantizará que la mercancía a la cual se aplique un Certificado de Origen cumpla todos los requisitos establecidos en este Capítulo y en el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas).

4. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea firmado y fechado por la autoridad competente de la Parte exportadora, siempre que las mercancías puedan considerarse originarias de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo y el Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas). El Certificado de Origen también llevará un número de serie que lo identifique.

5. La autoridad competente de cada Parte validará el Certificado de Origen con base en la información proporcionada por el exportador o por el productor de la mercancía. El exportador o el productor que diligencie o llene, y firme un certificado de origen, lo realizará en términos de declaración jurada, comprometiéndose a asumir cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal, cuando haya incluido en el certificado de origen información falsa o incorrecta.

6. Las Partes intercambiarán la relación de las entidades públicas o privadas habilitadas para emitir certificados de origen y el registro de las firmas autógrafas o electrónicas de los funcionarios acreditados para tal fin. Toda modificación de esta lista será notificada de inmediato por escrito a la otra Parte y entrará en vigor a los 30 días de la fecha en que se reciba la notificación de la modificación.

7. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea diligenciado o llenado y firmado por el exportador o productor solicitante para cada exportación de una o más mercancías.

8. Cada Parte dispondrá que el Certificado de Origen sea aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora por un período de un año a partir de la fecha de la firma de la autoridad que certifica.

9. Cada Parte dispondrá que el trato arancelario preferencial no sea negado a las mercancías cubiertas por un Certificado de Origen, facturadas por una empresa ubicada en el territorio de un país no Parte, siempre que, dichas mercancías sean embarcadas directamente desde el territorio de la otra Parte, sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 3.11.

#### ARTÍCULO 3.15: OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS IMPORTACIONES

1. Cada Parte requerirá que el importador que solicite en su territorio trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde territorio de la otra Parte, se encargue de:

- (a) declarar por escrito en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un Certificado de Origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- (b) tener el Certificado de Origen en su poder al momento de hacer la declaración;
- (c) proporcionar, cuando lo solicite su autoridad aduanera, copia del Certificado de Origen; y
- (d) presentar una declaración corregida y pagar el arancel correspondiente cuando el importador tenga motivos para creer que el Certificado de Origen en que se sustenta la declaración de aduanas tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración de mercancías corregida, antes de que las autoridades aduaneras notifiquen la revisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el presente Capítulo, negará el trato arancelario preferencial para la mercancía importada del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiere solicitado trato arancelario para una mercancía importada a su territorio, que hubiere calificado como originaria al momento de su importación, no solicitará la devolución o reembolso de los aranceles pagados en exceso.

4. El cumplimiento con las disposiciones de este Artículo no exonera al importador de la obligación de pagar los aranceles aduaneros correspondientes conforme a las leyes pertinentes de la Parte importadora, cuando la autoridad aduanera niegue el trato arancelario preferencial a mercancías importadas, de conformidad con el Artículo 3.19.

#### ARTÍCULO 3.16: OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya diligenciado o llenado y firmado un Certificado de Origen entregue una copia de dicho Certificado a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya diligenciado o llenado y firmado un Certificado de Origen o haya proporcionado información a su autoridad competente, y tenga razones para creer que dicho Certificado contiene información incorrecta, notifique oportunamente y por escrito a:

- (a) quienes hubiere entregado ese Certificado;
- (b) la autoridad competente; y
- (c) la autoridad aduanera conforme a sus leyes,

de todo cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese Certificado, en cuyo caso el exportador o productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o información incorrectas.

3. Cada Parte dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o un productor en su territorio, en el sentido de que una mercancía que vaya a exportarse al territorio de la otra Parte es originaria, estará sujeto, a sanciones equivalentes a aquellas que aplican a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación.

4. Las autoridades aduanera y competente de la Parte exportadora avisarán por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

#### ARTÍCULO 3.17: FACTURACIÓN POR UN OPERADOR DE UN PAÍS NO PARTE

1. Las mercancías que cumplan con los requisitos aplicables del presente Capítulo, mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales en un país no Parte.

2. Cuando la mercancía objeto de intercambio comercial sea facturada por un operador de un país no Parte, el productor o exportador del país de origen deberá señalar en el certificado de origen respectivo, en el recuadro relativo a “observaciones”, que la mercancía objeto de su declaración será facturada desde ese país no Parte e identificará el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que en definitiva será el que facture la operación a destino.

#### ARTÍCULO 3.18: REGISTROS

1. Cada Parte dispondrá que:

(a) un exportador o productor en su territorio, que diligencie o llene y firme un Certificado de Origen o que proporcione información a la autoridad competente mantenga, por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de la firma del Certificado, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía, incluyendo la:

(i) compra, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada;

(ii) compra, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluidos los indirectos, empleados para producir la mercancía exportada; y

(iii) producción de la mercancía en la forma en la cual fue exportada;

(b) un importador que solicite trato arancelario preferencial mantendrá el Certificado de Origen y toda la demás documentación solicitada por la Parte importadora por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía; y

- (c) la autoridad competente de la Parte exportadora que expidió el Certificado de Origen mantendrá toda la documentación relativa a la expedición del Certificado por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de expedición del Certificado.

2. Una Parte podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía sujeto a la verificación de origen, si el exportador, productor o importador de la mercancía que deba llevar los registros o documentos de conformidad con el párrafo 1:

- (a) no cumple con la exigencia de mantener los registros o documentos para determinar el origen de la mercancía, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo; o
- (b) niega el acceso a los registros o documentos.

#### ARTÍCULO 3.19: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN

1. La autoridad de la Parte importadora podrá solicitar información sobre el origen de una mercancía a la autoridad competente de la Parte exportadora.

2. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir que el importador presente información relativa a la importación de la mercancía para la cual solicitó trato arancelario preferencial.

3. Para efectos de determinar si la mercancía importada califica como originaria, la autoridad de la Parte importadora podrá verificar el origen de la mercancía a través de la autoridad competente de la Parte exportadora mediante:

- (a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, en las que deberá señalar específicamente la mercancía objeto de verificación;
- (b) visitas de verificación al exportador o productor en territorio de la otra Parte para inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía o de los materiales para revisar los registros y documentos que demuestren que se ha cumplido con las Reglas de Origen de conformidad con el Artículo 3.18; o
- (c) cualquier otro procedimiento acordado por las Partes.

4. Para los efectos de este Artículo, las notificaciones de cuestionarios, oficios, determinaciones, avisos y demás comunicaciones escritas enviadas al exportador o al productor para verificar el origen, se considerarán válidas siempre que se efectúen a través de los siguientes medios:

- (a) correo certificado con acuse de recibo o demás medios que confirmen que el exportador o productor ha recibido el documento; o

(b) cualquier otro medio que las Partes acuerden.

5. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad con el párrafo 3(a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de los 30 días, contados a partir de la fecha de recepción. Dicha comunicación incluirá el aviso de intención de negar el trato arancelario preferencial, en el caso de que el exportador o productor no cumpla con el requisito de presentar el cuestionario debidamente llenado o diligenciado, o la información solicitada, dentro de dicho plazo.

6. Durante el período señalado en el párrafo 5, el exportador o productor podrá hacer una solicitud de extensión por escrito a la autoridad de la Parte importadora, que no sea mayor a 30 días. Dicha solicitud no tendrá consecuencia de denegar el trato arancelario preferencial.

7. La autoridad de la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información adicional por medio de un cuestionario o solicitud posterior al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario diligenciado o llenado con la información solicitada a la que se refiere el párrafo 3(a). En este caso el exportador o productor contará con 30 días para responder a dicha solicitud.

8. Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve o no proporciona la información solicitada dentro del período establecido en los párrafos 6 y 7, la autoridad de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador, exportador y a la autoridad competente de la Parte exportadora, una determinación de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

9. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3(b), la autoridad de la Parte importadora deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación a la autoridad competente de la Parte exportadora. La notificación se enviará a la autoridad competente de la Parte exportadora por correo o cualquier otro medio que haga constar la recepción de la notificación. La autoridad de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

10. La notificación a que se refiere el párrafo 9 incluirá:

- (a) el nombre, cargo y dirección del funcionario autorizado de la autoridad aduanera que expide la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a quien va a visitar;
- (c) la fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y el alcance de la visita de verificación propuesta, inclusive la referencia específica a las mercancías que estén sujetas a la verificación;
- (e) los nombres (los datos personales) y cargos de los funcionarios que realicen la visita; y

(f) el fundamento legal para realizar la visita de verificación.

11. Toda modificación de la información a que se refiere el párrafo 10 será notificada al exportador o productor, a la autoridad aduanera y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de la visita de verificación.

12. Cuando un exportador o productor de una mercancía no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la visita de verificación propuesta dentro de los 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo 9, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a dicha mercancía notificando por escrito al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora su determinación, incluyendo los hechos y el fundamento legal de esta.

13. Cada Parte podrá exigir, cuando sus autoridades competentes reciban alguna notificación conforme al párrafo 9, dentro de los 15 días siguientes de haberla recibido, que se posponga la visita de verificación propuesta por un plazo que no excederá los 30 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo más largo según lo acuerden las Partes.

14. Las Partes no negarán el trato arancelario preferencial a una mercancía únicamente porque se posponga la visita de verificación conforme al párrafo 13.

15. Cada Parte permitirá que un exportador o productor cuya mercancía sea sujeta a una visita de verificación, nombre a dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que éstos no participen de manera alguna que no sea la de observador. La no designación de observadores, no será motivo para que se posponga la visita.

16. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor proporcione los registros y documentos a que se refiere el Artículo 3.18.1 (a) a la autoridad aduanera de la Parte importadora. Si los registros y documentos no están en el poder del exportador o productor, éste podrá solicitar que el productor o proveedor de los materiales los entregue a la autoridad encargada de la verificación.

17. Para la verificación del cumplimiento de cualquier requisito establecido en la Sección A, la autoridad de la Parte importadora deberá adoptar, donde sea aplicable, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicados en el territorio de la Parte exportadora.

18. La autoridad de la Parte importadora elaborará el acta de la visita, que incluirá los hechos confirmados por ella. El exportador o productor y los observadores podrán firmar el acta según fuere pertinente.

19. Dentro de un plazo de 90 días a partir de la conclusión de la verificación, la autoridad aduanera de la Parte importadora emitirá y enviará una determinación de origen escrita al exportador o productor de las mercancías sujetas a verificación, en la que determine si la mercancía califica como originaria, incluidos los hallazgos de hecho y el fundamento legal de la determinación de origen.

20. Cuando una autoridad de la Parte importadora niegue el trato arancelario preferencial a una mercancía o a varias mercancías sujetas a verificación, dicha autoridad deberá expedir

una determinación de origen por escrito, fundada y razonada, la cual será notificada al exportador o productor conforme al párrafo 4.

21. Cuando a través de una verificación de origen la autoridad de la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una vez información falsa o infundada en el sentido que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por esa persona. La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará trato arancelario preferencial a las mercancías una vez cumplan con lo establecido en el presente Capítulo.

22. Para la emisión de una determinación de origen de una mercancía sujeta a un proceso de verificación, la autoridad de la Parte importadora deberá considerar las resoluciones anticipadas emitidas al respecto por dicha autoridad antes de la fecha de emisión de la determinación de origen.

#### ARTÍCULO 3.20: EXCEPCIONES

1. Una Parte no requerirá el certificado de origen cuando:
  - (a) se trate de una importación comercial de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca, pero podrá exigir que la factura comercial contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que la mercancía califica como originaria; o
  - (b) se trate de una importación con fines no comerciales de una mercancía cuyo valor en aduana no exceda mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1000), o su equivalente en moneda nacional, o una cantidad mayor que esa Parte establezca.

Las excepciones previstas en este Artículo no se aplicaran cuando las mercancías formen parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar para evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación estipulados en el presente Capítulo.

#### ARTÍCULO 3.21: DEFINICIONES

Para los efectos del presente Capítulo:

**acuicultura** significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, de almacenaje de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de sostenimiento o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación, protección de depredadores, etc.;

**asignar razonablemente** significa asignar en la forma adecuada de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

**autoridad competente es:**

- (a) para la República de Colombia:

el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y

- (b) para la República de Panamá:

el Ministerio de Comercio e Industrias o la Autoridad Nacional de Aduanas;

o sus sucesores.

**autoridad de la Parte importadora es:**

- (a) para la República de Colombia:

el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y

- (b) para la República de Panamá:

la Autoridad Nacional de Aduanas;

o sus sucesores.

**Certificado de Origen Válido** significa un Certificado de Origen escrito en el formato a que se refiere el Artículo 3.14, diligenciado o llenado, firmado y fechado por el productor o exportador de una mercancía en territorio de una Parte y validado por la autoridad competente de la Parte exportadora, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo;

**CIF** significa el valor de la mercancía importada que incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación;

**costo neto** significa todos los costos menos los de la promoción de ventas, comercialización y de servicio posterior a la venta, regalías, embalaje y embarque, así como los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

**costo neto de la mercancía** significa el costo neto que pueda ser asignado razonablemente a la mercancía utilizando uno de los métodos siguientes:

- (a) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en el costo total de todas las mercancías referidas, y luego asignando razonablemente el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías a la mercancía;

- (b) calculando el costo total en que se haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignando razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustrayendo cualquier costo de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignado a la mercancía; o
- (c) asignando razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que se haya incurrido respecto a la mercancía, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, costos de embalaje y embarque y costos por intereses no admisibles,

siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;

**costos por intereses no admisibles** significa los costos por intereses en los que haya incurrido un productor, que excedan de 700 puntos base sobre los rendimientos de las obligaciones de deuda de vencimientos comparables emitidos por el nivel central del gobierno de la Parte en la cual se localiza el productor;

**costo total** significa todos los costos del producto, costos del período y otros costos para una mercancía, en que se incurra en el territorio de una o más de las Partes. Costos del producto son los costos que están asociados con la producción de la mercancía e incluyen el valor de los materiales, costos laborales directos y costos administrativos directos. Costos del período son aquellos diferentes a los costos del producto, que son gastados en el período en que se incurre en éstos, tales como gastos de venta, gastos generales y gastos administrativos. Otros costos son todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período, tal como intereses. El costo total no incluye utilidades que son percibidas por el productor sin importar si ellas han sido retenidas o pagadas por el productor a otras personas, como dividendos o impuestos pagados sobre utilidades, incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital;

**determinación de origen** significa un documento escrito emitido por la autoridad de la Parte importadora como resultado de un procedimiento de verificación de origen que establece si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Capítulo;

**exportador** significa la persona que realiza una exportación;

**FOB** significa el valor de la mercancía libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

**importación comercial** significa la importación de una mercancía al territorio de una Parte para utilizarla con fines comerciales, industriales o similares;

**importador** significa la persona que realiza una importación;

**material** significa una mercancía que se utiliza en la producción o transformación de otra mercancía e incluye componentes, insumos, materias primas, partes y piezas;

**materiales de embalaje y contenedores para embarque** significa los materiales y contenedores utilizados para proteger la mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaqueta la mercancía para la venta al por menor;

**material de fabricación propia** significa el material que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

**material indirecto** significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, productos compuestos y otros productos utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios; y
- (g) cualquier otra materia o producto que no esté incorporado a la mercancía, pero que adecuadamente pueda demostrarse que forma parte de dicha producción;

**mercancías o materiales fungibles** significa las mercancías o materiales intercambiables para efectos comerciales cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra, por simple examen visual;

**mercancías idénticas** significa las mercancías que son iguales en todos los aspectos relevantes para la regla de origen particular que califica las mercancías como originarias;

**mercancía no originaria o material no originario** significa una mercancía o un material que no cumple con los requisitos establecidos en este Capítulo para considerarse originarios;

**mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes** significa:

- (a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
- (b) vegetales y productos de plantas cosechados o recolectados en territorio de una o más Partes;
- (c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;

- (d) productos obtenidos de la caza, captura o pesca, en territorio de una o más Partes;
- (e) productos obtenidos de acuicultura, incluyendo la maricultura, en donde los peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos nacidos o criados en territorio de una o ambas Partes;
- (f) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar fuera de su territorio, ya sea por naves registradas, matriculadas o arrendadas por una empresa establecida en el territorio de una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- (g) las mercancías producidas a bordo de naves-fábrica a partir de los productos identificados en el subpárrafo (e), siempre que las naves-fábrica estén registradas, matriculadas o arrendadas por una empresa establecida en el territorio de una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- (h) mercancías obtenidas del fondo o del subsuelo marino fuera de su territorio, por una Parte o una persona de una Parte, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese fondo o subsuelo marino;
- (i) mercancías producidas, en territorio de una o más Partes, exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) al (h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

**Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados** significa reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado acordado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como aquellas normas detalladas, prácticas y procedimientos;

**producción** significan métodos de obtención de mercancías incluyendo pero no limitados a los de cultivo, reproducción, crianza, explotación de minas, cosecha, pesca, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento, ensamblado o desensamblado de una mercancía;

**productor** significa persona que lleva a cabo un proceso de producción;

**simple** significa en general las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la mezcla simple no incluye la reacción química. La reacción química es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura al romperse las cadenas intramoleculares y formar nuevas cadenas intramoleculares, o al modificar la disposición espacial de átomos en una molécula;

**trato arancelario preferencial** significa la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria conforme al Anexo 2-B (Programa de Eliminación Arancelaria).